



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05847-2014-PA/TC

JUNÍN

EUGENIA FLORES DE CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eugenia Flores de Condori contra la resolución de fojas 147, de fecha 22 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones 87400-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de noviembre de 2003 y 15528-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de febrero de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez según los alcances del artículo 25, 50 y 51 del Decreto Ley 19990, en concordancia con el artículo 46 de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 011-74-TR, con el pago de las pensiones devengadas más los intereses legales correspondientes y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que esta sea declarada improcedente alegando que en el caso de autos el cónyuge causante de la actora no acredita la suficiente cantidad de años de aportaciones para la generación de una pensión de sobreviviente-viudez y no ha aparejado a su demanda un documento idóneo y verosímil que acredite la totalidad de los años de aportaciones que invoca.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 8 de julio de 2014, declaró fundada la demanda por considerar que, de los documentos presentados por la actora para acreditar aportaciones de su cónyuge causante con su empleador SICOM, se concluye que acreditaría 3 años y 10 días, los cuales sumados a los 13 años y 2 meses reconocidos por la ONP hacen un total de 17 años de aportaciones; en consecuencia, el cónyuge causante de la actora a la fecha de su fallecimiento ya contaba con más de 15 años de aportaciones, cumpliendo con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05847-2014-PA/TC

JUNÍN

EUGENIA FLORES DE CONDORI

requisito establecido en el inciso a del artículo 25 del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de invalidez.

La Sala superior competente revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda por considerar que, si bien de los certificados que fueron tomados como válidos permiten reconocer en esa instancia judicial un total de 4 años y 4 meses de aportes que no fueron reconocidos por la ONP, estos sumadas a los 9 años y 8 meses reconocidos en sede administrativa arrojan un total de 14 años y 4 meses, tiempo que no es suficiente para acceder a la pensión de viudez solicitada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante pretende se le otorgue pensión de viudez de acuerdo los alcances del artículo 25, 50 y 51 del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se le abonen los devengados, los intereses legales y los costos procesales correspondientes.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución) Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Conforme el artículo 51 del Decreto Ley 19990, se otorgará pensión de sobrevivientes: “a) Al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de invalidez o jubilación; [...] d) Al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación [...]” (énfasis agregado). Por su parte, de forma concordante, el artículo 53 del mismo cuerpo legal establece que tiene derecho a pensión de viudez el cónyuge del asegurado o pensionista fallecido siempre que matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05847-2014-PA/TC

JUNÍN

EUGENIA FLORES DE CONDORI

- este cumpliera 60 años de edad, si fuese hombre, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a mayor edad de la indicada.
5. En tal sentido, al advertirse que, en el caso de autos, el causante no tuvo la calidad de pensionista, corresponde determinar —para que la cónyuge supérstite acceda a una pensión de viudez de un asegurado con derecho a pensión de invalidez—, si el cónyuge causante de la actora, a la fecha de su fallecimiento, esto es, el 11 de agosto de 1999, reunía los requisitos para acceder a una pensión de invalidez de acuerdo al artículo 25 del Decreto Ley 19990.
6. Sobre el particular, el artículo 25 del Decreto Ley 19990 establece que lo siguiente:

[...] tiene derecho a *pensión de invalidez* el asegurado:

- Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando;
- Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando;
- Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y
- Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando”.

7. Por su parte, el primer párrafo del artículo 46 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, establece:

A efectos de generar prestaciones de sobrevivientes, de acuerdo al artículo 51 del Decreto Ley 19990, se considera que el asegurado fallecido tenía derecho a pensión de invalidez, si a la fecha del deceso, reunía las condiciones a que se refieren los artículos 25 ó 28 del referido Decreto Ley, aunque el fallecimiento no hubiere sido antecedido de invalidez [...].

8. De la Resolución 87400-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de noviembre de 2003 (folio 11), se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) resolvió denegar a la demandante la pensión de viudez solicitada por considerar que de los documentos e informes que obran en el expediente se ha constatado que el causante no acredita las aportaciones exigidas por el artículo 25 del Decreto Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05847-2014-PA/TC

JUNÍN

EUGENIA FLORES DE CONDORI

19990. Consta en el Cuadro de Resumen de Aportaciones, de fecha 12 de noviembre de 2003 (folio 12) que el cónyuge causante de la actora acredita un total de 9 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

9. Asimismo, la ONP mediante la Resolución 15528-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de febrero de 2007 (folio 13), declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la actora, por considerar que de las verificaciones pertinentes e informes inspectivos el causante efectúo en vida un total de 13 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

10. En el presente caso, de autos se advierte que en la Resolución 10 (folio 147), la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Junín le ha reconocido al actor un total de 4 años y 4 meses de aportaciones: 1 mes y 22 días por el periodo comprendido del 14 de marzo al 5 de mayo de 1988 (folio 21); 1 año, 5 meses y 8 días por el periodo comprendido del 23 de julio de 1973 al 25 de setiembre de 1976 (folio 24); y 3 años y 16 días por el periodo comprendido del 14 de junio de 1982 al 29 de julio de 1985 (folio 25).

11. En consecuencia, atendiendo a que, en sede judicial, la segunda instancia le ha reconocido al cónyuge causante de la actora un total de 4 años y 4 meses de aportaciones, los que sumados a los 13 años y 2 meses de aportaciones reconocidos en sede administrativa mediante la Resolución 15528-2007-ONP/DC/DL 19990 (folio 13), hacen un total de 17 años y 6 meses de aportaciones efectuadas por el causante, don Daniel Condori Fernández, al Sistema Nacional de Pensiones, se concluye que el cónyuge causante de la actora, a la fecha de su fallecimiento, 11 de agosto de 1999, reunía los requisitos establecidos en el inciso a del artículo 25 del Decreto Ley 19990, para acceder a una *pensión de invalidez*; y, por lo tanto, corresponde otorgar a la demandante, en su calidad de cónyuge supérstite, una pensión de sobreviviente-viudez de conformidad con el artículo 51 del referido Decreto Ley 19990, en concordancia con el artículo 46 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 011-74-TR.

12. En cuanto a la fecha de inicio del pago de la pensión de viudez de la demandante, cabe precisar que dicha pensión debe ser abonada a partir del 11 de agosto de 1999, debido a que en dicha oportunidad se produjo la contingencia, esto es, el deceso del causante, que determina la generación del derecho para el beneficiario sobreviviente.

13. En lo que se refiere a los intereses legales generados por las pensiones devengadas, estos deben ser liquidados conforme al auto emitido en el Expediente 02214-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05847-2014-PA/TC
JUNÍN
EUGENIA FLORES DE CONDORI

PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, en el que este Tribunal ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

14. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar que la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente; y, en consecuencia **NULAS** la Resolución 87400-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de noviembre de 2003, y la Resolución 15528-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de febrero de 2007.
2. **ORDENA** a la ONP que expida nueva resolución que le otorgue a la demandante pensión de viudez derivada de la pensión de invalidez a que hubiera tenido derecho su cónyuge causante, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDANA BARRERA

Eloy Espinosa Saldana

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL